313

DICTAMEN Nº _____

REF.: A.S. Nº E24-2017-2565-AS. AGENTE RODRIGUEZ SALVADOR S/ ACCIDENTE

A LA FISCALIA DE ESTADO:

Se solicita la intervención de este organismo asesor en los términos de los artículos 3 y 11 del Decreto Nº 574/03.

En los actuados de referencia se sustancia el reconocimiento de derechos indemnizatorios en favor del agente SALVADOR RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 13.272.861, personal de planta permanente de la Administración Provincial del Agua, con motivo del accidente de trabajo que ha sido reconocido por Resolución Nº 1246/18 de dicho organismo.

A fs. 23, intervino la Dirección de Salud Ocupacional, dictaminando acerca de la incapacidad obrera, determinándola en un 42% (Parcial Permanente)-en orden a la Ley de Riesgos de Trabajo Nº 24557.

La Dirección de Administración de la Administración Provincial del Agua practicó, a fs. 79, Planilla de Cálculo de Indemnización por un monto de PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 615.389, 59).

El Departamento Contable de esa Fiscalía de Estado, a fs. 84, realizó observaciones a la mencionada planilla, indicando ciertas pautas, las que fueron seguidas a fs. 87 y 88, dando como resultado un nuevo cálculo del monto indemnizatorio, que arrojó la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS VEINTIUNO CON VEINTE SENTAVOS. A fs. 105, surge la conformidad de esa instancia, con este último cálculo.

Sin embargo, este organismo advierte que, en esa postrera planilla, al calcularse el coeficiente que surge de la división del número 65 por la edad del damnificado, se ha deslizado un error respecto de la edad tomada como la existente al tiempo de la primera manifestación invalidante: ya sea que se considere como ésta el 09/02/17 (accidente) o el 09/04/17 (fecha de realización de examen micológico en atención a la agravación de un cuadro aparentemente inocuo), siendo que según fs. 20, la fecha de nacimiento del agente es el 11/05/1959, a febrero o abril de 2017 contaba con 57 y no con 59 años.

Asimismo, siendo que la Resolución Nº 1246, autoriza en su artículo 3 el pago de los gastos derivados del accidente, corresponde se giren los autos al INSSSeP para que informe el monto de los servicios asistenciales facturados al agente por la obra social, y luego a Salud Ocupacional, para que opine sobre el nexo o relación entre los gastos de coseguro y la convalecencia del agente.

Ahora bien, **la observación formulada por esa Fiscalía a fs. 84, receptada en la planilla de fs. 87, relativa a la actualización del valor indemnizatorio *por el índice RIPTE* y su comparación *con el piso también actualizado por RIPTE* carece de sustento normativo, y debe revisarse, practicándose una nueva liquidación de la indemnización de pago único que corresponde abonar conforme al art. 14-2.a) de la LRT 24557**. Ello así, porque el Decreto Reglamentario Nº 472/14 determinó que *sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones*

COPIA DIGITAL

Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417, disposición ésta que, actualmente, se encuentra incorporada como art. 17 bis de la Ley 26773 (texto según Ley 27348).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

0 6 MAYO 2019

Dra. Nancy M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL